



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1615-2007-PA/TC
LIMA
FERNANDO JOSÉ DÍAZ TENORIO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando José Díaz Tenorio contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 4 de septiembre de 2006, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el requerimiento de pago del impuesto a la propiedad vehicular y la amenaza de ejecución de embargos de los bienes de su propiedad, comunicados mediante Requerimiento de Pago N.º 0078364 de fecha 1 de septiembre de 2004, la Carta N.º MP0138504 de fecha 2 de agosto de 2004, y la Carta N.º 138-091-00000059 de fecha 29 de diciembre de 2004, debido a que ha sufrido el robo de su vehículo de placa de rodaje N.º SQS-216 y considera que, por tal situación, se debe dejar sin efecto la cobranza del referido impuesto vehicular toda vez que vulnera su derecho constitucional a la propiedad. A su vez, solicita que se deje sin efecto la Resolución de Departamento N.º 121-025-00000063 de fecha 6 de agosto de 2004, que declara improcedente su solicitud de exoneración del impuesto al patrimonio vehicular.
2. Que, de conformidad con el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado (...)”. Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

3. Que, en el caso de autos, resulta necesario dilucidar si en efecto se ha extinguido el derecho de propiedad del recurrente respecto al vehículo de placa de rodaje N.º SQS-216 a efectos de determinar si la cobranza del impuesto al patrimonio vehicular es o no lesiva al derecho constitucional invocado, cuestión que corresponde ser analizada a través del procedimiento contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo de los derechos constitucionales invocados en la demanda a través de la declaración de invalidez de dicho acto administrativo y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo, y no a través del amparo.
4. Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que queda a salvo el derecho del recurrente para acogerse a lo dispuesto por la Circular N.º 001-008-00000009, de fecha 15 de junio de 2005, mediante la cual la Administración Tributaria ha establecido disposiciones para no determinar el impuesto al patrimonio vehicular en caso de robo de vehículos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho del recurrente para acogerse a lo dispuesto por la Circular N.º 001-008-00000009.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)